

DECRETO 733 DE 2012

(abril 13)

D.O. 48.400, abril 13 de 2012

por el cual se establece la publicación de información de interés general sobre las solicitudes de evaluación farmacológica y de registro sanitario presentadas ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos Invima.

Nota: Ver Decreto 780 de 2016, artículo 4.1.3, excluyó de la derogatoria integral este decreto. Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la [Constitución Política](#) y en desarrollo del artículo 245 de la Ley 100 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos Invima tiene como función controlar y vigilar la calidad y seguridad de los productos establecidos en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 entre los que se encuentran los medicamentos, dispositivos y elementos médico-quirúrgicos, odontológicos, productos naturales homeopáticos y los generados por biotecnología, reactivos de diagnóstico, bebidas alcohólicas y otros que puedan tener impacto en la salud individual y colectiva.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 “Prosperidad para todos”- Ley 1450 de 2011- fija lineamientos para que las entidades públicas del orden nacional fomenten la cultura de la transparencia y apliquen los principios del buen gobierno y de eficiencia administrativa.

Que la Transparencia supone, entre otras cosas, que la información de carácter público debe

ser proporcionada y que su acceso debe ser facilitado a las personas en beneficio del interés general y en defensa de los intereses particulares, en los términos más amplios posibles.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos Invima publicará, en su portal de Internet, con fines informativos, las solicitudes de evaluación farmacológica y de registro sanitario radicadas, con excepción de los trámites de concesión automática, indicando los datos de identificación del solicitante y la información relativa al producto respecto del cual se ha radicado solicitud.

Parágrafo. Las publicaciones referidas en primer inciso del presente artículo se realizarán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la radicación de la solicitud.

Artículo 2°. El Ministerio de Salud y Protección Social, en acuerdo con el Invima, definirá los datos que deberán ser publicados en la página web del Invima.

Artículo 3°. Régimen de transición. Para dar cumplimiento a la obligación de transparencia contenida en el artículo 1° del presente decreto, el Invima deberá ajustar su plataforma tecnológica. En consecuencia, contará con un término de seis (6) meses a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto para realizar las publicaciones.

En relación con las solicitudes de evaluación farmacológica y de registro sanitario de productos farmacéuticos y durante el período de transición establecido en este artículo, el Invima empleará a las herramientas disponibles para publicar la información respectiva, en el plazo establecido en el parágrafo del artículo 1° del presente decreto.

Artículo 4°. Vigencia. El presente decreto empezará a regir a partir de la fecha de su

publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Cartagena de Indias, D.T. y C., a 13 de abril de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Salud y Protección Social,

Beatriz Londoño Soto.